

tando el dicho Alcalde de Sacas en Lugar de Ordenes, ò Señorío, ò Abadengo, hiciere algun agravio, el nuestro Corregidor, ò Justicia Realenga mas cerca del dicho Lugar, lo remedie en la manera susodicha; i no la Justicia de los dichos Lugares de Ordenes, Señorío, i Abadengo.

IV.—Que los Alcaldes de Sacas no llamen fuera de tres leguas donde estuviere, i à los testigos, que viniere à deponer, los despachen aquel dia, i hagan pagar.

El Emperador D. Carlos, i D. Juan en Madrid año 1534. pet. 81.

Mandamos que los Alcaldes de Sacas de aqui adelante no puedan llamar, ni llamen fuera de tres leguas de donde estuviere, i que à los que dentro de las dichas tres leguas llamaren por testigos, sean obligados à los despachar el dia, que llegaren, i pagarles su salario, que justamente por razon de ser sacados de sus casas, i labores, uvieren de aver.

V.—Que han de llevar de las penas los Alcaldes de las cosas vedadas.

D. Juan I. en Guadalupe año 390. del Nacimiento, l. 14. i 21. i D. Enrique III. en Tordesillas año 404. lei 20.

Los Alcaldes de las cosas vedadas lleven por el trabajo de su oficio la mitad de las penas, i caloñas, que justamente deven ser llevadas; i la otra mitad sean tenidos de la guardar para Nos; i si alguno, que no sea de las Guardas, que el nuestro Alcalde por si pudiere, tomare qualquier cosa de las vedadas, que sea la tercia parte dello para el que assi lo tomare, i las dos tercias partes para Nos.

VI.—Que se visiten los Alcaldes de Sacas, i puertos en cada un año; i se embie persona para ello.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 25. pet. 54. i despues el mismo, i el Principe su hijo D. Phelipe Gobernador en su nombre en Madrid año 1552. Pragmatica, cap. 10.

Mandamos al nuestro Presidente, i à los del nuestro Consejo que de dos en dos años embien personas, que visiten los Puertos, i Alcaldes de Sacas, i Guardas, i les tomen residencia, para que trayan relacion de lo que alli passa, i como usan sus oficios; i à los que hallaren culpados, i negligentes, los castiguen segun la calidad de sus delitos.

VII.—En que se dà nueva forma à los Alcaldes de Sacas, i cosas vedadas, para el exercicio de sus oficios, i prohibe el arrendamiento de ellos.

D. Phelipe III. en Belèn en 28. de Junio de 1619.

Declaramos, i mandamos que se execute, i guarde lo dispuesto por la lei primera deste titulo, que dispone que los Alcaldes de Sacas no puedan arrendar sus oficios, i, no sirviendolos por sus personas, pongan Tenientes de satisfaccion: i al Presidente, i à los del nuestro Consejo que todas las veces que los dichos Alcaldes presentaren sus titulos para hacer el juramento,

que se acostumbra, provean, i den orden de que le hagan assimismo de que no han arrendado el dicho oficio, ni dado cosa alguna por el: i despues de hecho el dicho juramento, no puedan visitar sino de quatro años, i los Jueces de Residencia no se han de poder, ni puedan proveer sino de seis en seis, i con termino de cien dias, el qual pasado, no se les aya de poder prorogar por mas tiempo, ni ayan de pedir cuenta, sino tan solamente quatro años atrás, de los ganados, que uviere obligacion de registrar una vez el cavallo, yegua, ò rocin, que tuviere, por la vida del tal animal, no siendo como ninguno ha de ser obligado à traer alvalà de guia, sino fuere dentro de quatro leguas de Puertos: i assimismo mandamos que ninguna persona tenga obligacion à registrar el ganado de pata endida, como son bueyes, bacas, carneros, ovejas, cabrones, lechones, i cabras, ni tampoco las bestias mulares, por no ser de importancia; i que quando alguno de los dichos ganados se metan à hervajar dentro de los nuestros Reinos de Valencia, i Portugal, se escrivan, i paguen los derechos de la misma forma, i manera que se hace, i pagan en los nuestros Reinos de Aragon, i Navarra, i à los dichos Alcaldes de Sacas que, si algunos dieren por libres, no les puedan condenar, ni condenen en costas algunas, con que de qualquiera sentencia, que ellos dieren, i pronunciaren, puedan apelar, i apelen las partes agraviadas para ante los del nuestro Consejo, ò para qualquiera de las nuestras Audiencias, i Chancillerias de Valladolid, i Granada, i que de aqui adelante no lleven los Escrivanos de las dichas Audiencias, que tuviere arrendados sus Oficios, los quarenta i dos maravedis, que tenian de registro de cada cavalgadura cavallar, ni tampoco los puedan llevar de la licencia para venderla, sino que guarden el arancel de los derechos, contenido, i declarado en el cap. 1. tit. 12. lib. 3. de la Recopilacion, no llevando, como no han de llevar, por el testimonio del registro sino seis maravedis, i por la licencia para venderla, otros seis; i los dichos Alcaldes de la vista de cada cavalgadura ocho maravedis, i no mas: i mandamos que no lleven, ni puedan llevar tampoco los dos reales, que avian introducido por citar cada Concejo, por ir à passar su ganado, sino ocho reales, i no mas del processo, i autos, i sentencia, sin las condenaciones que los dichos Jueces hicieren, i que no se ayan de poder hacer, ni causar los dichos processos, constando ser el animal contenido en el dicho registro.

I mandamos à los dichos nuestros Alcaldes, i Escrivanos de Sacas, i Aduanas, que cada uno en la parte que le tocare, guarden, i cumplan, i hagan guardar, i cumplir, i executar lo acordado por la dicha condicion, i lo dispuesto, i mandado por esta nuestra Pragmatica, sopena de privacion de oficio, i de cada treinta mil maravedis aplicados por tercias partes; la una para nuestra Camara, i otra para el Juez, que lo sentenciare; i la otra para el denunciador, en las quales desde luego, lo contrario haciendo, les amemos por condenados, no embargante qualesquier Leyes, i Pragmaticas de estos nuestros Reinos, i Señoríos, orde-

nanzas de los dichos Alcaldes de Sacas, i Escrivanos de Aduanas, estilo, uso, i costumbre, i otra qualquier cosa que aya, ó pueda aver en contrario, que para en quanto à esto toca, i por esta vez Nos dispensamos, i las abrogamos, i derogamos, casamos, i anulamos, i damos por ninguno, i de ningun valor, i efecto.

VIII.—Que pone la forma, i modo, que han de guardar los Alcaldes de Sacas, i sus Ministros en el exercicio de sus oficios.

D. Phelipe IV. el Grande en las Cortes de Madrid del año de 1638. Condicion del servicio.

En las Cortes, que se están celebrando en esta Villa de Madrid, nos representó el Reino los agravios, que padecian mis subditos, i vasallos con ocasion de las visitas, i procedimientos, que hacen los Jueces de Sacas, poniendo por condicion en el servicio, que nos hizo en las dichas Cortes.

1 Que se guarde inviolablemente la lei primera, titulo once, libro tercero de la Recopilacion, que dispone que los Alcaldes de Sacas no puedan arrendar sus oficios; i no sirviendolos por sus personas, pongan Tenientes de satisfaccion, que, quando se presentaren, juren en el Consejo que no han arrendado el dicho oficio, ni dado cosa alguna por el, i que no puedan visitar sino de quatro en quatro años, i no antes, ni los Jueces de Residencia proveerse sino de seis en seis años, i con termino de cien dias, que no se ha de poder prorogar; i que no se ha de pedir cuenta, sino de quatro años atrás, de los ganados, que uviere obligacion de registrar.

2 I que baste registrar una vez el cavallo, yegua, ò rocin, que tuviere, por la vida de tal animal, ni sean obligados à traer alvalà de guia; sino dentro de quatro leguas de Puertos.

3 I porque el registro del ganado de pata endida, bueyes, bacas, carneros, ovejas, cabrones, lechones, i cabras, que manda se haga la lei veinte i una, titulo diez i ocho, libro sexto de la Recopilacion, no es de provecho, sino de achaque, i molestia à los que viven dentro de las dichas doce leguas, i los Arrendadores de los dichos Puertos no le piden, ni cuenta de ellos; i con este color se igualan, i convienen con los Pueblos, i personas particulares, llevandoles muchas sumas de maravedis: se prohibe que ninguno tenga obligacion à registrar el dicho ganado de pata endida; ni las bestias mulares, pues no es de importancia, fruto, ni interesse, sino de costa, i daño, pues quando alguno de los dichos ganados se meten à hervajar, dentro de los dichos Reinos de Aragon, i Navarra, se escriben en los Puertos, i pagan los derechos: i lo mismo se hace quando passan à los de Valencia, i Portugal.

4 I que, à los que dieren por libres los dichos Alcaldes de Sacas, no los puedan condenar en costas, i de qualquiera sentencia suya se pueda apelar para el Consejo, ò Chancillerias.

5 I porque los Escrivanos de las Aduanas, que tienen arrendados sus oficios, llevan quarenta i dos maravedis del registro de cada cavalgadura cavallar, con

color que reciben fianzas, i dan testimonio; i lo mismo llevan de la licencia para venderla, no llevando la Justicia sino seis maravedis: que los dichos Escrivanos guarden el arancel de sus derechos, contenido en el capitulo primero, titulo doce, libro tercero de la Recopilacion, i no lleven por cada testimonio del registro sino seis maravedis, i por la licencia para vender otros seis; i los dichos Alcaldes de la visita de cada cavalgadura lleven ocho maravedis, i no mas, que es suficiente estipendio, por los muchos que cada dia pueden visitar; i por citar cada Concejo, para que vengan à passar su ganado, no le lleven dos reales de cada uno, como lo han comenzado à introducir: i por la facilidad con que se hacen los processos por Jueces, i Escrivanos, pretendiendo hacer culpados con qualquiera mudanza de pelo, ò señal, siendo cosa mui natural variarse cada año, se prohibe que no se puedan hacer, ni causar estos processos, constando ser el mismo animal contenido en el registro; i en los casos en que conocidamente uviere culpa, i se uviere de formar processo por los autos de el, probanzas, citaciones, mandamientos, ò otros qualesquier autos, i sentencias, los dichos Escrivanos no puedan llevar mas de ocho reales por razon de derechos, ni por otra causa alguna: i los dichos ocho reales sean de mas de la condenacion; i los dichos Jueces, i Escrivanos lo ayan de cumplir, i cumplan assi, sopena de privacion de sus oficios, i de cada treinta mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, i Denunciador.

6 I Nos, atendiendo al mayor alivio de nuestros Subditos, i Vassallos, les hemos concedido las dichas condiciones, i cada una de ellas, i mandado despachar, i despachado cedula para su cumplimiento, que mandamos se cumpla, i guarde como en la dicha condicion se contiene, por quanto queremos que tenga fuerza de lei, i Pragmatica sancion.

TITULO XII.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS DE LOS ESCRIVANOS DE LOS ALCALDES DE SACAS.

LEY UNICA.

D. Fernando, i D.ª Isabel en Alcalà año 1503. à 10. de Abril Pragmatica.

Mandamos que los nuestros Escrivanos de los Alcaldes de las Sacas de cosas vedadas lleven los derechos de yuso contenidos, no embargante qualquier uso, i costumbre, que ayan tenido de llevar, aunque sea inmemorial, i qualquier arancel, que tengan, aunque esté confirmado por el Rei nuestro Padre; i que en los Lugares, do se uviere acostumbrado llevar menos de lo aqui contenido, aquello se lleve, i no mas; i que de las cosas, que no se huvieren acostumbrado de llevar derechos, no se lleven: i que el Escrivano, que llevar mas de lo aqui contenido, por la primera vez torne lo que uviere llevado con las setenas dello, la mitad para la Camara, i la otra quarta para el acusador, i la

otra para el Juez, que lo sentenciare, ò excutare; i por la segunda la pena sea doblada, i privado del oficio.

1 Primeramente que del escrevir, i registrar de cada bestia caballar, ò mular, en los Lugares, donde se ha acostumbrado escrevir, lleve el Escrivano, sino diere testimonio un maravedi, quier sean de los que estàn dentro de las doce leguas de los fines, i mojones, destos mis Reinos, i de fuera dellos, ò salieren dellos, quier las metan, ò saquen mis Subditos, y Naturales, quier Estrangeros; pero si el dicho Escrivano diere testimonio, agora sea para andar con las dichas bestias dentro de las dichas doce leguas, agora para salir fuera dellas, i andar en estos mis Reinos, ò salir dellos, quier sea el dicho testimonio con fianzas, ó sin ellas, que, donde no se ha acostumbrado llevar menos, lleve el dicho Escrivano de Sacas seis maravedis, i no mas, assi à los Estrangeros, como à los Naturales, i que donde menos se ha acostumbrado llevar, que se lleve le acostumbrado, i no mas.

2 Otrosi que por el escrevir del ganado ovejuno, bacuna, ò cabruno, ò porcuno, que han de escrevir los que lo uvieren dentro de las dichas doce leguas de los fines, i mojones de estos mis Reinos, donde estan en costumbre de los escrevir, que el dicho Escrivano de las Sacas no tome, ni lleve cosa alguna; pero por el testimonio, que diere à los dueños de los dichos ganados, que escriviere, que de la persona, que tuviere cien cabezas, i dende arriba de ganado ovejuno, ò cabruno, ò porcuno, que lleven dos maravedis, i no mas, i de la persona que tuviere cien cabezas, i dende abaxo, no lleven nada; i de la persona que tuviere de mil cabezas arriba, lleve quatro maravedis, i no mas; i de la persona que tuviere ganado bacuno de treinta cabezas arriba hasta ciento, que lleven dos maravedis, i no mas; i la persona, que tuviere treinta cabezas, i dende abaxo, que no lleve cosa alguna; i de la persona que tuviere de cien cabezas arriba hasta mil, que lleve quatro maravedis, i no mas; i de mil cabezas arriba, que lleve seis maravedis, i no mas; i donde se ha acostumbrado llevar menos, que se lleve lo acostumbrado, i no mas; i donde no se ha acostumbrado pagar derechos de lo susodicho, que no se paguen.

3 Otrosi mandamos que del dinero, que sacan para sus mantenimientos los que vãn fuera destos Reinos, conforme à la lei por Nos hecha en las Cortes de Toledo, quier sean Naturales, quier Estrangeros, que lleve el dicho Escrivano de las Sacas de cada persona, que sacare el dicho dinero, por el alvalà; i por todas las diligencias, i juramento que se ha de hacer ante el dicho nuestro Alcalde de las Sacas, ò ante nuestras Justicias, quatro maravedis, i no mas, i si alguno llevar muchas personas consigo à su costa, que del dinero, que la tal persona principal llevar para si, i para los suyos, ò que lleve à su costa, que no lleve mas de los dichos quatro maravedis, como por una persona; i que donde menos de lo susodicho se uviera acostumbrado llevar, se lleve lo acostumbrado, i no mas; i donde no se ha acostumbrado à pagar derechos de lo susodicho, que no se paguen.

4 Otrosi de qualquier pan, que con nuestra licencia, i mandado se uviera de sacar destos nuestros Reinos para los dichos Reinos comarcanos, que se uviera de registrar ante los dichos nuestros Escrivanos de las Sacas, que lleve el dicho Escrivano de las Sacas ante quien se han de registrar, por la presentacion de la licencia, que fuere dada para sacar el dicho pan, doce maravedis, i mas de la saca de cada recua, ò camino, no dando alvalà, dos maravedis; i si diere el alvalà quatro maravedis, aunque sea de muchas bestias, ò carretas, ò pocas la recua, ò camino, seyendo el pan de un dueño; i que, donde menos se oviera acostumbrado llevar, se lleve lo acostumbrado, i no mas; i donde no se ha acostumbrado pagar derechos de lo susodicho, que no se paguen.

5 Otrosi que de las pesquisas, i processos, i de todos los otros autos judiciales, que se hicieren ante los dichos nuestros Alcaldes de las Sacas, ò sus Lugares-Tenientes, ò por su mandado, ò por otras personas qualesquier, que conocieren de negocios tocantes al dicho Oficio de Alcaldia de Sacas, assi sobre las cosas, que se toman por perdidas, i contra los culpantes, como en todas las otras cosas concernientes al dicho Oficio que lleve el dicho Escrivano los derechos por tabla, i arancel, que por Nos es, ò fuere dado, por donde lleven sus derechos los Escrivanos del Numero de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde lo susodicho passare.

TITULO XIII.

DE LA JURISDICCION DEL PRIOR, I CONSULES DE LAS CIUDADES DE BURGOS, I VILBAO.

LEY I. — L. 1, tit. 2, lib. 9; L. 3, tit. 2, lib. 9; L. 2, tit. 2, lib. 9 de la Novisima.

II — L. 4, tit. 2, lib. 9 de la Novisima.

TITULO XIV.

DEL PRESIDENTE, I CONCEJO DE LA MESTA, ALCALDES ENTREGADORES DE LAS CAÑADAS DE LA CABAÑA, I MESTA REAL.

LEY I. — L. 2, tit. 27, lib. 7 de la Novisima.

II. — L. 3, tit. 27, lib. 7 de la Novisima.

III. — L. 4, tit. 27, lib. 7 de la Novisima.

IV. — L. 5, tit. 27, lib. 7 de la Novisima.

TITULO XV.

DE LOS APOSENTADORES, Y APOSENTADOS DE CORTE, I DE LAS GUARDAS.

LEY I. — L. 1, tit. 14, lib. 3 de la Novisima.

II. — Que pone la tasa de los derechos, que han de haver los Aposentadores por razon de sus oficios.

D. Juan II. en Segovia año 433. tit. 13. de los Aposentadores, i en Guadalaxara año 436. l. 14.

Mandamos que los nuestros Aposentadores Mayores,

i sus Lugares-Tenientes sean tenudos de guardar, i guarden lo dispuesto por las leyes hechas por los Reyes, donde Nos venimos, cerca de los derechos, que han de haver por razon de sus oficios; conviene à saber, que de cada Ciudad, Villa, ò Lugar, donde los dichos Aposentadores fueren à aposentar por nuestro mandado, lleven veinte i quatro maravedis, i medio carnero, i veinte i quatro panes, y una anega de cebada, i un cantaro de vino; i esto se entienda en los Lugares donde fueren Cabezas, i tuvieren jurisdiccion sobre si, aviendo ende quarenta vecinos, ò dende arriba; i que lleven lo susodicho, i por el medio carnero veinte maravedis, ò por los dichos veinte i quatro panes doce maravedis, ò por la dicha anega de cebada diez maravedis, i por el dicho cantaro de vino diez i seis maravedis; i si el Lugar fuere de quarenta vecinos abaxo, que no lleven por aposentar cosa alguna; i llevandolo de la Cabeza, no lleven cosa alguna de las Aldeas, aunque aposenten en ellas; i que sopena de privacion de sus oficios, que no lleven mas.

III.—Que acrescencia los derechos en la lei pasada contenidos.

D. Fernando, i D. Isabel en Toledo año 80. l. 54.

Como quier que la tasa por la lei susodicha pareciò por entonces razonable, pero avida consideracion al valor de los maravedis, que agora se usan, tassamos, i moderamos las dichas tassas en esta manera: que por los veinte i quatro maravedis en dinero, les den ocho reales de plata, i que los veinte i quatro panes, sean de treinta i dos onzas cada uno, ò le paguen la estimacion de lo que valieren; i que les den medio carnero, ò la estimacion dél; i que les den el cantaro de vino bueno, i una anega de cebada, ò la estimacion dello; i que paguen estos derechos en los Lugares, donde durmieremos, i comieremos, seyendo el Lugar Cabeza, i teniendo jurisdiccion sobre si, de quarenta vecinos, ò dende arriba; i que de los otros Lugares no lleven, ni lo pidan, aunque aposenten en ellos, sopena de pagar lo que llevaran conforme à la lei: E si, yendo Nos, i la Reina, fueremos juntamente à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, que los dichos derechos uvieren de pagar, que los dichos Aposentadores lleven sus derechos por cada uno de Nos enteramente; esto se entienda durante nuestra vida, i que despues los lleven segun dispone la lei del Rei D. Juan: con que todavia se pague al respeto de la quantia, que agora tassamos.

IV.—Que son los derechos, que han de llevar los Aposentadores de la Reina, ò Principe.

D. Juan II. en Segovia año 433. tit. 13. de los Aposentadores, i D. Fernando, i D. Isabel lo confirman en Toledo año 80. l. 54.

Mandamos que los Aposentadores de la Reina, mi muger, ò los Aposentadores del Principe, cada, i quando uviera de se aposentar por su parte, à cada uno dellos en qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los mis Reinos que lleven los Aposentadores del Principe la mitad de los derechos que los nuestros han de aver; i los de la Reina las dos tercias partes de lo que han de

llevar mis Aposentadores: pero mando que, cada, i quando que la Reina mi muger, ò el Principe mi hijo, ò qualquier dellos entrare en la Ciudad, Villa, ò Lugar donde Nos estuviéremos, ò entráremos, aunque aposenten alli Cavalleros, ò otras personas, sus Aposentadores no hayan, ni lleven derecho alguno por aposentar; porque, donde quiera que Nos estemos, no le han porque aver: i si acaesciere que el Principe venga en uno con la Reina, ò al Lugar donde ella estuviere, los Aposentadores del Principe no lleven cosa alguna por aposentar.

V. — L. 2, tit. 14, lib. 3 de la Novisima.

VI. — L. 3, tit. 14, lib. 3 de la Novisima.

VII. — L. 6, tit. 8, lib. 3 de la Novisima.

VIII. — L. 4, tit. 14, lib. 3 de la Novisima.

IX. — L. 3, tit. 14, lib. 3 de la Novisima.

X. — L. 6, tit. 14, lib. 3 de la Novisima.

XI. — L. 7, tit. 14, lib. 3 de la Novisima.

XII. — L. 8, tit. 14, lib. 3 de la Novisima.

XIII. — L. 9, tit. 14, lib. 3 de la Novisima.

XIV. — L. 1, tit. 14, lib. 3 de la Novisima.

XV. — L. 12, tit. 14, lib. 3 de la Novisima.

XVI. — L. 13, tit. 14, lib. 3 de la Novisima.

XVII. — L. 14, tit. 14, lib. 3 de la Novisima.

XVIII. — L. 13, tit. 14, lib. 3 de la Novisima.

XIX. — L. 16, tit. 14, lib. 3 de la Novisima.

XX. — L. 17, tit. 14, lib. 3 de la Novisima.

XXI. — L. 18, tit. 14, lib. 3 de la Novisima.

XXII. — L. 19, tit. 14, lib. 3 de la Novisima.

XXIII. — Que pone la orden que se ha de tener en aposentar à los Hombres de Armas continuos, que andan en Corte con el Rei.

El mismo alli cap. 85.

Otrosi mandamos que en el aposento, que los continuos Hombres de Armas han de tener en nuestra Corte, i fuera della, se guarde de aqui adelante la orden siguiente: que los nuestros Aposentadores, que ficieren el aposento de nuestra Corte, tengan especial cuidado de dar, i señalar à los dichos continuos en las Ciudades, Villas, i Lugares, donde residieremos de asiento, fasta veinte, ò treinta posadas, segun fueren los Lugares, para en que puedan estar alguno dellos; i que para los otros, que no ovieren de estar en la Corte, cada vez que la dicha Corte se mudare de un Lugar à otro, el Capitan, que es, ò fuere de la dicha Capitanía, ò su Lugar-Teniente pidan en el nuestro Consejo de la Guerra, que les señalen el aposento, que han de tener por aposento, un lugar, ò dos, ò tres, ò los que le pareciere que han menester para su aposento, à cinco, ò seis leguas de la Corte; i que los Lugares, que ansi les señalaren, tengan por aposento fasta que se les haga paga; i que cada vez que se ficiera paga, ò se mudare la Corte, se muden de aposento adonde, i como les fuere señalado por el dicho Consejo; por manera que no puedan estar en el dicho aposento mas que de una paga à otra: i mandamos al dicho Capitan, i continuos que no tomen mas Lugares de aposento de los que por el dicho Consejo les fueren señalados, sopena que el Capitan, ò su Lugar-Teniente, ò Aposentador de la dicha Capitanía, que lo hiciere, pierda, cada vez que lo hiciere, tres meses de sueldo;

i el Hombre de Armas, que fuere al aposento, que no fuere señalado por el dicho Consejo, pierda un mes de sueldo; i demás de esto paguen las posadas, que ovieren tomado en los Lugares, que no les fueren señalados, como fueren apreciadas por los Alcaldes, i dos Regidores dellos: i mandamos al Capitan, que es, ò fuere de la dicha Capitanía, que tenga especial cuidado que, quando se ficiera paga à los dichos continuos, paguen todo lo que devieren en el Lugar, donde ovieren estado de aposento, por manera que, quando se mudare à otro Lugar, no quede deviendo cosa alguna.

XXIV. — L. 20, tit. 14, lib. 3 de la Novísima.
XXV. — L. 10, tit. 14, lib. 3 de la Novísima.
XXVI. — L. 11, tit. 14, lib. 3 de la Novísima.

TITULO XVI.

DE LOS PROTOMEDICOS, EXAMINADORES, I DE SU JURISDICCION.

LEI I. — L. 1, tit. 10, lib. 8; L. 2, tit. 13, lib. 8; L. 2, tit. 38, lib. 7 de la Novísima.
II. — L. 2, tit. 10, lib. 8 de la Novísima.
III. — L. 1, tit. 11, lib. 8 de la Novísima.
IV. — L. 3, tit. 10, lib. 8 de la Novísima.
V. — L. 2, tit. 11, lib. 8 de la Novísima.
VI. — L. 3, tit. 11, lib. 8 de la Novísima.
VII. — L. 3, tit. 10, lib. 8; L. 1, tit. 13, lib. 8; L. 3, tit. 11, lib. 8 de la Novísima.
VIII. — L. 4, tit. 11, lib. 8 de la Novísima.
IX. — L. 6, tit. 10, lib. 8; L. 3, tit. 13, lib. 8 de la Novísima.
X. — L. 7, tit. 10, lib. 8 de la Novísima.
XI. — L. 8, tit. 10, lib. 8; L. 6, tit. 8, lib. 8; L. 4, tit. 13, lib. 8; L. 6, tit. 11, lib. 8; L. 7, tit. 11, lib. 8 de la Novísima.

TITULO XVII.

DE LOS BOTICARIOS.

LEI UNICA. — Memoria acerca de la orden, que han de guardar los Boticarios destos reinos en los pesos, medidas y aguas destiladas, i otras cosas.

1 Primeramente que los dichos Boticarios no den, ni vendan ningunas aguas, de las que fueren para tomadas por la boca à ninguna persona, si no fueren destiladas por alambiques de vidrio, en baño de agua, como antes de agora les fue mandado.

2 Iten se les manda à los dichos Boticarios que de oi en adelante usen en sus Boticas del Marco Castellano,

i no de otro peso ninguno, cuya onza tiene treinta i seis granos mas que la del Marco Salernitano, de que hasta agora se ha usado, i se parte la onza del dicho Marco Castellano en ocho dragmas, i el escrupulo en veinte i quatro granos.

3 Iten se les manda à los dichos Boticarios que las medidas ponderales, que hasta agora usan, las ajusten con el peso del dicho Marco Castellano: i que demás de esto tengan otras mensurales, que han de ser la libra de caber diez onzas de aceite pesadas por las onzas del dicho Marco Castellano, i la onza de caber seis dragmas, i dos escrupulos del dicho Marco: de las quales mandamos usen, quando la recepta dixere *mensura*, ò quando en ella se dixere de nombre de solas mensuras, como *festario*, *icolila*, *emina*, *cyato*, *ligula*; i quando se confieren liquidos con nombre de proporcion, como diciendo, *doblado*, etc.

4 I los xaraves, aguas, ò cocimientos, receparà el Medico por las medidas, que quisiere, i no señalando ningunas, se ha de entender por las mensurales.

5 Iten se les mandan à los Boticarios que en las medicinas, que se mandan moler, segun arte, gruesas en las cosas que se ovieren de echar en compuestos, ò que ovieren menester fermentacion, que no lo sean tanto que se puedan apartar con los dedos en pedacillos conocidos, sino que sean en forma de polvo grueso.

6 Iten que los dichos Boticarios, que quisieren tener el filonio Persico sigan la recepta, que dice *Piperis albi*: i el Boticario, que no tuviere el dicho filonio Persico, por ello no se le haga cargo.

7 Iten se les manda que la benedita la hagan por la recepta de Arnaldo.

8 Iten se les manda que en el letuario rosado de Me-sue se eche la galia muscata del mismo Autor.

TITULO XVIII.

DE LOS BARBEROS FLEBOTOMIANOS.

LEI UNICA. — L. 8, tit. 11, lib. 8 de la Novísima.

TITULO XIX.

DE LOS ALBEITARES, I HERRADORES, I EXAMINADORES.

LEI I. — L. 1, tit. 14, lib. 8 de la Novísima.
II. — L. 2, tit. 14, lib. 8 de la Novísima.

III. — L. 3, tit. 1, lib. 4 de la Novísima.
IV. — L. 4, tit. 1, lib. 4 de la Novísima.
V. — L. 3, tit. 1, lib. 2 de la Novísima.
VI. — L. 3, tit. 4, lib. 4 de la Novísima.
VII. — L. 6, tit. 1, lib. 4 de la Novísima.
VIII. — L. 13, tit. 1, lib. 6 de la Novísima.

LIBRO CUARTO.

TITULO PRIMERO.

DE LA JURISDICCION REAL, I CONSERVACION, I GUARDA DELLA.

LEI I. — L. 1, tit. 1, lib. 4 de la Novísima.
II. — L. 2, tit. 1, lib. 4 de la Novísima.

TITULO IV.

DE LA CONTESTACION DE LAS DEMANDAS.

LEI I. — L. 1, tit. 6, lib. 11 de la Novísima.
II. — L. 3, tit. 6, lib. 11 de la Novísima.
III. — L. 4, tit. 6, lib. 11 de la Novísima.

TITULO V.

DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS, I PEREMPTORIAS, I RECON-VENCIONES, QUE PONEN LOS REOS Á LAS DEMANDAS.

LEI I. — L. 1, tit. 7, lib. 11 de la Novísima.
II. — L. 3, tit. 7, lib. 11 de la Novísima.
III. — L. 2, tit. 7, lib. 11 de la Novísima.
IV. — L. 7, tit. 21, lib. 11 de la Novísima.
V. — L. 1, tit. 13, lib. 11 de la Novísima.
VI. — L. 2, tit. 13, lib. 11 de la Novísima.

TITULO VI.

DE LOS TESTIGOS, I DE LAS PRUEBAS, I TERMINOS DE ELLAS, I CONCLUSION DE LOS PLEITOS.

LEI I. — L. 1, tit. 10, lib. 11; L. 3, tit. 10, lib. 11 de la Novísima.
II. — L. 2, tit. 10, lib. 11 de la Novísima.
III. — L. 4, tit. 10, lib. 11 de la Novísima.
IV. — L. 5, tit. 10, lib. 11 de la Novísima.
V. — L. 9, tit. 11, lib. 11 de la Novísima.
VI. — L. 1, tit. 11, lib. 11 de la Novísima.
VII. — L. 2, tit. 11, lib. 11 de la Novísima.
VIII. — L. 3, tit. 11, lib. 11 de la Novísima.
IX. — L. 1, tit. 13, lib. 11 de la Novísima.
X. — L. 3, tit. 13, lib. 11 de la Novísima.

TITULO VII.

DEL JURAMENTO DE CALUMNIA, I POSICIONES.

LEI I. — L. 1, tit. 9, lib. 11 de la Novísima.
II. — L. 2, tit. 9, lib. 11 de la Novísima.
III. — L. 3, tit. 9, lib. 11 de la Novísima.
IV. — L. 4, tit. 9, lib. 11 de la Novísima.
V. — L. 3, tit. 9, lib. 11 de la Novísima.

TITULO VIII.

DE LAS TACHAS DE LOS TESTIGOS, I RESTITUCION, QUE SE PIDE PARA PROBAR EN PRIMERA INSTANCIA.

LEI I. — L. 1, tit. 12, lib. 11 de la Novísima.
II. — L. 2, tit. 12, lib. 11 de la Novísima.
III. — L. 3, tit. 13, lib. 11 de la Novísima.

TITULO IX.

DE LA ORDEN, QUE SE HA DE TENER EN SUBSTANCIAR LOS PROCESSOS EN SEGUNDA, Ó TERCERA INSTANCIA EN GRADO DE APELACION, O SUPLICACION.

LEI I. — L. 4, tit. 21, lib. 11 de la Novísima.
II. — L. 3, tit. 21, lib. 11 de la Novísima.
III. — L. 6, tit. 21, lib. 11 de la Novísima.

IX. — L. 1, tit. 14, lib. 2 de la Novísima.
X. — L. 7, tit. 1, lib. 4 de la Novísima.
XI. — L. 6, tit. 1, lib. 10 de la Novísima.
XII. — L. 7, tit. 1, lib. 10 de la Novísima.
XIII. — L. 8, tit. 1, lib. 4 de la Novísima.
XIV. — L. 4, tit. 1, lib. 2 de la Novísima.
XV. — L. 12, tit. 1, lib. 2 de la Novísima.
XVI. — L. 1, tit. 12, lib. 6 de la Novísima.
XVII. — L. 16, tit. 1, lib. 6 de la Novísima.
XVIII. — L. 1, tit. 7, lib. 2 de la Novísima.

TITULO II.

DE LAS DEMANDAS QUE SE PONEN EN JUICIO, ASSI EN LAS AUDIENCIAS POR CASOS DE CORTE, COMO FUERA DELLAS.

LEI I. — L. 1, tit. 3, lib. 11 de la Novísima.

II. — L. 2, tit. 3, lib. 11 de la Novísima.
III. — L. 3, tit. 3, lib. 11 de la Novísima.
IV. — L. 4, tit. 3, lib. 11 de la Novísima.

TITULO III.

DE LOS EMPLAZAMIENTOS.

LEI I. — L. 12, tit. 4, lib. 11 de la Novísima.
II. — L. 13, tit. 4, lib. 11 de la Novísima.
III. — L. 14, tit. 4, lib. 11 de la Novísima.
IV. — L. 1, tit. 4, lib. 11 de la Novísima.
V. — L. 6, tit. 4, lib. 11 de la Novísima.
VI. — L. 2, tit. 4, lib. 11 de la Novísima.
VII. — L. 3, tit. 4, lib. 11 de la Novísima.
VIII. — L. 9, tit. 4, lib. 11 de la Novísima.
IX. — L. 10, tit. 4, lib. 11 de la Novísima.
X. — L. 11, tit. 4, lib. 11 de la Novísima.
XI. — L. 3, tit. 3, lib. 11 de la Novísima.
XII. — L. 4, tit. 4, lib. 11 de la Novísima.
XIII. — L. 7, tit. 4, lib. 11 de la Novísima.
XIV. — L. 3, tit. 4, lib. 11 de la Novísima.
XV. — L. 8, tit. 4, lib. 11 de la Novísima.

XVI. — Que los Alcaldes no den lugar que los Arrendadores emplacen, ni demanden maliciosamente.

El mismo D. Juan II. en Madrid año 35 peticion 42.

Defendemos que los nuestros Alcaldes, i Notarios, i Jueces no den lugar, ni consientan que los Arrendadores de nuestras Rentas emplacen, ni demanden maliciosamente las dichas Rentas, demandando treguas, ò otras querellas, no habiendo razon de los emplazar, i que al Labrador no demanden alcavala de la carne muerta, i de pescado, ni al Carnicero, ò Pescador alcavala de trigo, ò cebada; ni à otros Oficiales cosas, que nunca vendieron, ni compraron; ni consientan, ni den lugar à pleitos maliciosos; salvo à aquello, que por verdad se probare, ò pudiere probar ante ellos: porque los emplazados no pierdan sus haciendas, ni labores, ni sean cohechados à que ayan de pagar lo que no deven: i que los dichos Alcaldes, i Jueces lo hagan, i cumplan assi, i guarden las leyes de suso antes desta contenidas, sopena de la nuestra merced.